



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2
O R D I N A R I A
MARTES 8 DE ENERO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del martes ocho de enero de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y pronunció las siguientes palabras:

“En acuerdo sostenido el día de ayer entre los Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa a la opinión pública lo siguiente:

El artículo 94 constitucional establece que la remuneración que perciban los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por su parte, el artículo 123 constitucional establece el principio de que, a trabajo igual, debe corresponder salario igual.



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado de lo anterior, las percepciones que reciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueden ser diferenciadas ni pueden ser disminuidas por actos provenientes de los otros Poderes.

Sin embargo, ello no impide que, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza una autorregulación de las remuneraciones de sus integrantes, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que la propia Constitución establece.

En estas condiciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó, como medida de racionalidad del gasto público, que las remuneraciones de los 11 ministros serán disminuidas en un 25 por ciento, respecto de las percibidas en el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal revisarán y, en su caso, publicarán los montos de las remuneraciones de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación —conforme con lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019—, a efecto de asegurar, como mandata el artículo 94 constitucional —arriba citado—, que sus remuneraciones no sean disminuidas durante su encargo.



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las determinaciones anteriores obedecen a la nueva política de austeridad impulsada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y serán complementadas con otras medidas que serán oportunamente comunicadas a la opinión pública. También se tomarán medidas para asegurar la independencia de Magistrados, Jueces y de todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, frente a otros Poderes”.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el lunes siete de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes ocho de enero de dos mil diecinueve:

I. 332/2017

Contradicción de tesis 332/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 332/2007 y la contradicción de tesis 249/2016. En el



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de esta contradicción de tesis. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis denunciada. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 300, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LOS MONTOS EXIGIBLES Y NO COBRADOS POR QUIEN TIENE DERECHO A ELLOS, ES DE APLICACIÓN ESTRICTA”*.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena solicitó retirar el asunto para estar en aptitud de revisar algunos comentarios y observaciones que le extendieron los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 418/2017

Contradicción de tesis 418/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos en revisión 2080/2012, 2038/2012, 2236/2012, 2339/2012, 2256/2012 y 1042/2014 y, por la otra, la contradicción de



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tesis 208/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos del apartado VI de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis; en razón de que, si bien ambas Salas analizaron la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa —abrogada—, no existe punto de toque entre ambos criterios, en tanto que, por una parte, la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 2080/2012, 2038/2012, 2236/2012, 2339/2012 y 2256/2012, estableció la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2012, en el sentido de que existe un plazo en la Ley Federal de Procedimiento



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contencioso Administrativo para la promoción del juicio de nulidad en contra de reglas administrativas de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación, de manera simultánea a la resolución definitiva, o en contra de decretos, acuerdos, actos o resoluciones administrativas de carácter general, cuando sean autoaplicativas, y al resolver el amparo directo en revisión 1042/2014, emitió la tesis aislada 1a. CCCXL/2014, atinente al alcance interpretativo del concepto: “primer acto de aplicación”, previsto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 208/2012, originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2012, en la que estableció los casos en los que el juicio de nulidad procede en contra del primer acto de aplicación, sea una resolución definitiva o actos dictados dentro del procedimiento, cuando la ley así lo disponga, para lo cual interpretó sistemáticamente los artículos 2, 50, párrafo segundo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese contexto, retomó que si bien el punto de contradicción denunciado radicaba en definir si el juicio contencioso administrativo federal procede contra decretos y acuerdos de carácter general por su primer acto de aplicación, ya sea en resolución definitiva o en cualquier momento, hayan sido aplicados por autoridades o por



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particulares, lo cierto es que las temáticas abordadas por una y otra Salas no permiten inferir posturas discrepantes sobre el tema denunciado.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto. Valoró que existe un tema adicional que el proyecto no aborda, pero del cual tampoco existe contradicción, que plasmará en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 29/2018

Contradicción de tesis 29/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo del Centro Auxiliar de la Octava Región, Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región y del



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 282/2017, 276/2017, 138/2017, 334/2017 y 219/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región (Primer Circuito). SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 29/2018 se refiere, entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Vigésimo Quinto Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (Segundo Circuito). TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo*



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigente”. La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “FIRMA ELECTRÓNICA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que este proyecto es una segunda versión del presentado en sesiones anteriores. Estimó que, dadas las observaciones de los señores Ministros y a que el criterio a prevalecer impactará en la labor jurisdiccional, responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal, sería pertinente retirarlo de la lista y ponerlo a la vista de dicho órgano para que emita la opinión correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, en tanto que el tema repercute en el funcionamiento jurisdiccional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, que iniciará inmediatamente de que concluya la presente, así como a la próxima sesión pública ordinaria,



Sesión Pública Núm. 2

Martes 8 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se celebrará el jueves diez de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN